



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1233-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

### VISTOS, RESULTA:

**Gary José Avellán Navarro**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Finanzas del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), interpuso ante este Órgano Superior de Control, Recurso de Revisión a las dos y cincuenta y un minutos de la mañana del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, en contra de la Resolución Administrativa dictada el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el veinticuatro de agosto del presente año, a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, notificada al recurrente el uno de noviembre del mismo año, identificada con el código RDP-CGR-736-18. La Resolución recurrida en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de Inicio presentada en agosto del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-099-(182)-07-2018**. En cumplimiento al debido proceso se hizo del conocimiento del Señor **Gary José Avellán Navarro**, el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, el cual concluyó con la referida Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado. El recurrente manifestó su petición en dos (2) folios que contiene su alegato, al cual adjuntó nueve folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, que



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1233-18

expresa así: “*contra las Resoluciones Administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha Resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación*”, al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida Resolución Administrativa dirigida al Señor **Gary José Avellán Navarro**, de cargo expresado, practicada el día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil cuatro del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El señor **Gary José Avellán Navarro**, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis lo siguiente: **1-** Que las dos motocicletas registradas a su nombre en el Registro de Vehículos de la Dirección de Seguridad de Transito Nacional de la Policía Nacional, ambas marca Bajaj, Placas M71577 y M11287, no fueron reportadas en su Declaración Patrimonial debido a que al momento de presentar su Declaración ya no eran de su propiedad, lo cual demostró con Escrituras Públicas Número Ciento Treinta y Dos (132), y Ciento Sesenta y Dos (162), del veinticinco de mayo y del ocho de julio del año dos mil diecisiete respectivamente, autorizada bajo los oficios notariales de la licenciada Flor de María Ramírez Tercero. **2-** Que la cuenta a su nombre emitida por el Banco de la Producción (BANPRO), bajo el número 1002110063725, corresponde a su actual cuenta de nómina y en su Declaración Patrimonial reportó el número que aparece en la Tarjeta de Débito, lo que demostró con copia simple del Contrato suscrito con el referido Banco. Respecto a la cuenta Número 10020400147729 registrada a nombre de su Cónyuge Lourdes Lisseth Gutiérrez Olivas y que no aparece incorporada en su Declaración Patrimonial, corresponde a la Cuenta Nómina del último trabajo que tuvo su esposa en la Empresa Naviera NAVINIC, y como ya no labora, la referida cuenta fue cancelada, lo que demostró con Documento de Cancelación de Cuenta emitido por el BANPRO. **3-** Que la cuenta Número 360846596, del Banco de América Central (BAC), corresponde a tarjeta de débito Número 5470518916331805, a nombre de su Cónyuge, quien la aperturó para recibir pagos por ventas de accesorios para damas que operaba por medio de internet, pero que a la fecha de hoy se encuentra cancelada debido a que ya no la utiliza, lo que demostró con Documento de Cancelación de Cuenta emitido por el BAC.

## II

Analizados los alegatos expresados por el recurrente Señor **Gary José Avellán Navarro** verificamos que las pruebas documentales presentadas, son legales y se ajustan a sus fundamentos, a decir, presentó dos Escrituras Públicas Número Ciento Treinta y Dos (132), y Ciento Sesenta y Dos (162), del veinticinco de mayo y del ocho de julio del año dos mil diecisiete respectivamente, autorizada bajo los oficios notariales de la licenciada Flor de María Ramírez Tercero, con lo que quedó demostrado que las motocicletas fueron vendidas por el recurrente, y ya no eran de su propiedad al momento de presentar su Declaración Patrimonial. Así mismo presentó contrato suscrito con el Banco de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CGR-RRR-1233-18

Producción (BANPRO); demostrando que la cuenta número 1002110063725, es cuenta nómina donde le pagan su salario en el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), la que fue reportada en su Declaración Patrimonial con el Número que aparece en la Tarjeta, lo cual está correcto, y la Cuenta 10020400147729, también del BAPRO, a nombre de esposa, presentó Documento de Cancelación de Contrato emitida por el referido banco. También demostró que la cuenta del BAC Número 360846596 a nombre de su esposa fue cancelada, adjuntando Documento de Cancelación de Cuenta emitido por el BAC, en consecuencia, todo lo alegado y demostrado por el recurrente Señor **Gary José Avellán Navarro**, desvanecen las inconsistencias que lo señalaban como transgresor de las normas jurídicas establecidas en los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.

### POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor **Gary José Avellán Navarro**, en su calidad de Responsable de la Oficina de Finanzas del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-736-18**

**SEGUNDO:** Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente.

**TERCERO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Energía (INE); para su debido conocimiento.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**CGR-RRR-1233-18**

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento Trece (1,113) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vice Presidenta Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán**  
Miembro Propietaria Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente